



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00298

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 23 de julio de 2021, el Juzgado dispone:

- Previo a darle trámite a los avisos remitidos a los demandados el 16 de marzo y 16 de abril de 2020, se requiere a la parte actora para que acredite haber enviado con precedencia los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf7c3f191f25360293c008d85f39fd1fd53fad8ee35b7f66a8b07035f665aa1

Documento generado en 10/09/2021 04:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00301

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 8 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

-. Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Jhon Alexander Cruz Téllez, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e8fc54e15c636e064a9fca676fb15f6ae94ee7287cf37b744e96ab6eb5e8f3

Documento generado en 10/09/2021 04:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00528

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 30 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que los demandados, se notificaron mediante aviso remitido a su dirección física el 22 de junio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Conjunto Residencial Ciudadela Cafam II – Superlote I P.H. y en contra de Numael Garzón Rodríguez y Rosa Stella Merchán Mendoza, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2019 [fl. 21]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5994cb8285c91954b67ab040d0e82a263b288a43a7971fa6c76ab675f614d1d6

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 10/09/2021 04:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01020

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 26 de julio de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, coadyuvada por el demandado, en atención a lo solicitado por el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención COONALRECAUDO y en contra de Jaime Luis Mendivil Gómez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario> mediante el cual se brinda atención virtual al público.

CUARTO.- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ 8.625.500.00, el remanente de dicha suma debe ser entregado a favor del demandado. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Por sustracción de materia, no se dará trámite a la cesión de derechos litigiosos presentada.

SEPTIMO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4433110c1da59ad2a0e7064b3ae1e121174dcff23301406438ce99c098cec1b9

Documento generado en 10/09/2021 04:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01233

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 1 de julio de 2021, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Reindustrias S.A., en contra de Exillantas y Rines La 23 S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial a favor de los demandados, en caso de que se le hayan efectuado descuentos, previa verificación de su existencia por parte de la secretaria en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77a54d3d28803f6797ba7785549ac5f27b18f274e81788fd53319526c6d6409

Documento generado en 10/09/2021 04:48:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01501

Cuaderno No. 2

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el día 29 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de requerir al pagador CASUR para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada, comoquiera que de acuerdo a lo informado en la respuesta de dicha entidad, el demandado recibe una asignación mensual de retiro que es inembargable para recaudar el pago judicial de créditos quirografarios, a la luz de lo dispuesto en los artículos; 173 del decreto 1211 de 1990, 154 del decreto 1212 de 1990, y 112 del decreto 1213 de 1990.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc8f8db651199acbdef8f4fd71ce4f1c2be600cd035f280a93904deec0d7298

Documento generado en 10/09/2021 04:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01501

Cuaderno No. 1

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 6 de abril y 13 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el memorial que aduce la apoderada judicial de la parte demandante, radicado el **28 de noviembre de 2019**, no obra dentro del expediente, y para acceder a su solicitud de elevar pronunciamiento al respecto, **se le requiere** para que aporte copia del mismo, con constancia de presentación en la fecha referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499abd75a1c5858a788cf62bac5084a0204775e54b490a69364f48142f9e5f02

Documento generado en 10/09/2021 04:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01724

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico por la parte demandante y recibido el día 11 de marzo de 2021, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada LINA MARIA SARMIENTO CARDONA al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57045fae1589ae084ed4770ce279fe74f7bc65c4f2f40857cad111baeae10038
Documento generado en 10/09/2021 04:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01991

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 30 de junio y 12 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 15 de mayo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF Encore S.A.S. -endosatario del Banco Colpatria S.A.- y en contra de Diego Fernando Montoya Nuñez, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020. [fl. 20]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16505e80de906cdd0ab969e8b28f2c10d22d184f6d4478e5d36376ce8992bbb9

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 10/09/2021 04:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02154

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional el día 8 de julio de 2021, el Juzgado dispone:

.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Vivian Sabrina Ibáñez, del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020, a partir del 8 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el término de tres meses, contados a partir del 8 de julio de 2021, hasta el 8 de octubre de 2021. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f6103b454d5deceeda02fe8431f82866d829e8f67802b63223790d525eb38d

Documento generado en 10/09/2021 04:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02181

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 21 de febrero de 2020, por medio del cual se libró orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que la orden de pago debe revocarse atendida “la falta de formalidades del título valor” y que la ley no suple de forma expresa. Ello en tanto:

- a) La letra de cambio adolece de la firma de los demandados como aceptantes, tampoco la del acreedor.
- b) El título valor carece de la firma del girado.
- c) El instrumento cambiario refiere como fecha de vencimiento y creación la misma, circunstancia que, entiende, “genera dudas sobre el día cierto del cumplimiento de la obligación”
- d) Al abstenerse de señalar dicho documento el lugar de cumplimiento de la obligación el lugar de cumplimiento de la obligación allí incorporada y en tanto es tal cosa “un requisito formal”, entonces, dice: “estaríamos frente a una falta de competencia por territorialidad”.

CONSIDERACIONES

El auto objeto de ataque horizontal no se revoca porque, en primer lugar, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

Bajo la premisa anterior y dado que acá no se discute que la firma impuesta al reverso del título valor corresponda a la de los ejecutados, tampoco que la demandante sea la tenedora legítima de del mismo conforme a norma cambiaria, entonces la polémica que pretende plantear la impugnante se reduce a un asunto relativo ubicación de las rúbricas en el cuerpo del instrumento, para a partir de ese razonamiento implicar que como quiera que la misma no se encuentra en la misma faz del documento donde están referidos los demás datos de la letra de cambio, entonces por fuerza debe colegirse que los demandados no son obligados cambiarios.

El problema de aceptar una tesis tal es que terminaría por hacer nugatoria la eficacia cambiaria del título derivada de un acto volitivo plasmado en la forma en que la misma ley comercial lo ha previsto.



En efecto, porque dando por sentado que la firma del acreedor no es ni de lejos un requisito para el vigor cambiario de la letra de cambio, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio cuando prevé que: *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, a lo que *“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”*, de cuya correcta hermenéutica se ha encargado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, entonces solo hay una conclusión posible, la firma impuesta por los demandados inexorablemente reviste la calidad de giradores - aceptantes y la de giradores - creadores.

Ahora, sostener entonces que la firma de los demandados no obedece ni a la calidad de girador y de girado sino a la de avalistas - única conclusión posible por sustracción de materia - sería contraevidente, pues atendida la literalidad del título valor los nombres referidos en la orden de pago como obligados son, justamente, los de los demandados y firmantes, por supuesto que si no existe, por definición, tal cosa como la fianza o el aval de lo propio, entonces el colofón de ese argumento es, sin duda, el que las rúbrica impuestas en dicho instrumento le otorgan plena fuerza cambiaria.

Con los anteriores argumentos se resuelven los dos primeros razonamientos que soportan la pretensa revocatoria del auto de apremio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la supuesta ambigüedad de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, para derivar de ahí, se asume, una discusión relativa a la claridad y exigibilidad del título, dígase, simplemente, que nada se opone a que la fecha de creación y vencimiento de un título sea la misma.

Y si ello es así, y si no se habla acá de directrices dadas para el diligenciamiento del título, como tampoco se redarguyó de espurio el documento, entonces simplemente aducir que se ciernen dudas sobre la fecha de vencimiento es a todas luces insuficiente para arrostrarle eficacia cambiaria al documento, todo lo más cuando la exigencia del numeral 3 de artículo 671 del Código de Comercio se cumple en tanto se está acá ante la hipótesis del numeral 2 del artículo 673 *ibídem*, que no en presencia del supuesto de hecho del numeral 4 siguiente, como lo sugiere el recurso. Es claro que acá se estipuló una fecha específica a futuro, o lo que es lo mismo: un día cierto y determinado, conforme lo permiten, además, los artículos 1551 a 1555 del Código Civil.

Señala la reposición que el recurso se justifica en tanto el título de ejecución adolece de requisitos señalados en el derecho cambiario y que la ley no suple expresamente.

Bajo ese presupuesto, se entiende, se le enrostra a la letra de cambio que adolece del lugar de cumplimiento de la obligación, para de ahí implicar que *“estaríamos ante una falta de competencia territorial”*.

Pero es que al margen de que si lo querido era alegar la imposibilidad que este Juzgado conociese de la acción cambiaria que sobre la letra de cambio se ejercita, y que para ese propósito muy otro era el camino que debió escogerse, derechamente al numeral 3 del artículo 442, en tanto a ojos del recurrente se estaría ante la hipótesis normativa del numeral primero del artículo 100 de la norma trasunta, lo cierto es

¹ “[I]o precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador” [Cas. Civ. STC4164-2019]



que incluso con abstracción de ese dislate, la ley si suple expresamente lo que el impugnante echa en falta.

Claro, esa justamente es la conclusión de una lectura, incluso desprevenida, del tercer inciso del numeral 2° de artículo 621 del Código de Comercio, cuando señala que: “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”.

Baste ya lo dicho para tener por resueltos, uno a uno, los argumentos que pretendieron servir de asiento a la revocatoria del mandamiento de pago.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha prenotado.

SEGUNDO: En firme ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b598cec2b7601a3d7877823f3ecfae595ad370d2b604fe42b6c791b1f3fdc816

Documento generado en 10/09/2021 04:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00103

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 26 de julio de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como número de identificación correcto de la demandada Rosmery Lucía Ballestas Sandoval, la Cedula de Ciudadanía No. 22.462.454, y no como equivocadamente se indicó en la demanda. [art. 93 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea27f6fda7ab66b929e718bcae57c5ff515a5512da945615a54715d7ec93ced

Documento generado en 10/09/2021 04:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00182

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 8 y 28 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada Gloria Angela Tibaquirá, el 15 de marzo de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de la demandada Gloria Angela Tibaquirá Pico la siguiente: Calle 24 No. 2-169 Este, Sm: 10, Torre: 3, Apto: 606 Sector Barrio La Finca Barrio Nuevo de Madrid -Cundinamarca.

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada Gloria Angela Tibaquirá, el 16 de julio de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones remitiendo el correspondiente aviso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21487e75cde976466c3170d4a45ddd39d94e6c6e636f0569444cf8d6030566de

Documento generado en 10/09/2021 04:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00225

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 4 de agosto de 2021, presentada por la apoderada general de la entidad demandante con facultades para solicitar la terminación de procesos judiciales, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Central de Inversiones S.A. -CISA- y en contra de Sergio Iván Cortes Montealegre y Henry Montealegre Murcia, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial a favor de los demandados, en caso de que se le hayan efectuado descuentos, previa verificación de su existencia por parte de la secretaria en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2804390c707eb293a56cd26032d06532167aaa3ce6281f4f3cdfdb83899a145e

Documento generado en 10/09/2021 04:50:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00306

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 1 y 15 de julio y 2 de agosto de 2021, .

.- Téngase como nuevas direcciones del extremo demandado las siguientes; EDGAR ENRIQUE DIAZ: KR 20 A 13 109 GIRARDOT CUNDINAMARCA y KR 20 13 109 LA ESTE GIRARDOT CUNDINAMARCA; HUMBERTO DIAZ CHIAPE: KR 76 BIS 68 52 BOGOTA y KR 75 66 13 BR BOYACA REAL BOGOTA.

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica remitida al demandado EDGAR ENRIQUE DIAZ a su correo electrónico el día 6 de marzo de 2021, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas de los demandados 4 y 12 de mayo, 15 y 16 de julio de 2021, cuyos resultados fueron negativos.

.- Previo a ordenar el emplazamiento del demandado Edgar Enrique Diaz, según lo solicitado, se requiere a la parte actora, para que intente envío de las notificaciones, a la dirección KR 20 13 109 LA ESTE GIRARDOT CUNDINAMARCA.

.- Una vez se acredite lo anterior, se resolverá sobre el emplazamiento de los dos sujetos que conforman el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74330a15ca3775def7212b52194c4f481db4945c161ab0ddb2a3784d63ef2a9

Documento generado en 10/09/2021 04:50:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00441

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, el 11 y 18 de junio de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la demandada Lidia Eva Morales Bohórquez, contra la providencia proferida el 24 de mayo de 2021, el despacho dispone **rechazarlo de plano** comoquiera que no fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P.

.- Ahora bien, en lo relacionado con tener como notificada a la sociedad Motorshop S.A.S., en virtud del citatorio y aviso ya remitidos, se ordena **estarse a lo dispuesto** en el inciso segundo de la providencia calendada 24 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303c6ae461b7277a1c0aeaf9ccf90197f93291635f5dd92b3de1f5788b27b3d6

Documento generado en 10/09/2021 04:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00449

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de julio de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, la dirección electrónica reportada para enviar notificaciones al demandado Raúl Eduardo Otero Salgado, comoquiera que de la cadena de correos anexada como prueba, se observa que quien suscribe los mensajes como destinatario es una persona distinta al referido ejecutado, de lo cual se desprende que no es su buzón de uso personal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6051385ff8725b0f6db6e42d2bf1712dbb5d6943f8e76fcb5ea6361ec114dc3e

Documento generado en 10/09/2021 04:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00422

.- Previo a resolver la solicitud de aceptar la cesión de derechos litigiosos, presentada a través de memorial radicado el 7 de julio de 2021, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de ello, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cc020b98cb350bf0c16d21e5f5de29ac1db692065a166933f3283b651c16a1

Documento generado en 10/09/2021 04:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00912

Agregar a los autos y poner en conocimiento, el despacho comisorio 0013 de fecha 16 de abril de 2021, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón, devuelto el 29 de junio de 2021 a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863a2789f0ed8226bbe3dd7c32ba22dd4cc0b41456a849fc3100ea4a2796652f

Documento generado en 10/09/2021 04:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00355
Cuaderno No. 4

Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante** cumpla con las cargas procesales impuestas en auto del 16 de mayo de 2019 [fl.24 c. 4], de; notificar a la parte ejecutada por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., y de emplazar a los demás acreedores que tengan títulos contra el deudor, en la forma prevista en el artículo 463 del C.G.P., **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0e167eb3186bd7d477926a63e8c2b691c7337bc55c755bfc8547e4bbf956c3

Documento generado en 10/09/2021 04:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00355
Cuaderno No. 1

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el pasado 30 de junio de 2021, mediante el cual solicita impulso procesal, el Juzgado dispone;

Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante** cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 13 de agosto de 2018 [fl. 21 c. 1], de notificar a la parte ejecutada por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045fedf1abe53a803f8846991e29681a4a75ae68c79903cd850fc66db18aa4ad

Documento generado en 10/09/2021 04:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00148
Cuaderno No. 1

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 18 de mayo y 2 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de entrega de títulos formulada por el extremo pasivo, comoquiera que no se reúnen los requisitos para la procedencia de lo pedido, previstos en el artículo 447 del C.G.P.

.- Negar la solicitud emanada del extremo activo, relativa a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., comoquiera que no se ha dado cumplimiento a la carga impuesta a esa parte, en auto del 7 de julio de 2020, de emplazar a los demás acreedores que tengan títulos contra el deudor, y por lo tanto, no se puede adelantar simultáneamente el trámite de la demanda principal y de la acumulada, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 463 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcd19915bc5b3eb5b1d686064250ba9eb18c0e5f5a1ae5d0de3322657efb581

Documento generado en 10/09/2021 04:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00148
Cuaderno No. 3

Dando alcance al memorial radicados a través del correo electrónico institucional, el 2 de julio de 2021, por la parte demandada, el Juzgado dispone;

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante** cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 7 de julio de 2020, de emplazar a los demás acreedores que tengan títulos contra el deudor, en la forma prevista en el artículo 463 del C.G.P., **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92693f652447e37ee19bb6b1acc53531e82aee61aa222a94f761a055986874c

Documento generado en 10/09/2021 04:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00148
Cuaderno No. 4

Téngase en cuenta, que el despacho comisorio No. 87 de fecha 20 de noviembre de 2020, fue redireccionado por parte del Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá, para ser repartido entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá**, y que la competencia para su conocimiento le correspondió al Juzgado 27 homólogo.

Lo anterior, debido a la adopción de unas medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA17-10832 de fecha 30 de octubre de 2017¹ proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado hasta el **31 de julio de 2022** por el acuerdo PCSJA21-11812 de fecha 7 de julio de 2021² que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.º Entrada en funcionamiento de juzgados. A partir del 1.º de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, **asumirán exclusivamente y de manera transitoria**, hasta el 30 de junio de 2018, **el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.**

ARTÍCULO 2.º Competencia por descongestión. Los despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, serán devueltos a la oficina de origen para **redireccionar la comisión a los anteriores despachos judiciales.**

Parágrafo 1.º El Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, coordinará con las autoridades policivas de las diferentes localidades de Bogotá, la devolución del 50% de los despachos comisorios, teniendo en cuenta para ello la fecha de recepción del despacho comisorio, de la más antigua a la más reciente. Una vez recibidas las comisiones, **el consejo de justicia las remitirá directa** y debidamente relacionadas al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá, **para el reparto respectivo entre estos cuatro despachos judiciales.**” (negritas por fuera del texto)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf

² https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf



Código de verificación:

02695591dbd63043b5249d8fe6ee80b7064c29c38ff50bf2092715921e8d1e51

Documento generado en 10/09/2021 04:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00389

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 7 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL" y en contra de WILSON ENRIQUE HERRERA ACOSTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de junio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **23 de junio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

aa134bcf073356e4c34b874f088849971af7a63fda6c769d1571231f47ac4608

Documento generado en 10/09/2021 04:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00433

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 16 de julio de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1088529a32a759783841b61c0c0b23112338f9384154f7b11d4b3d82c0c0fe0

Documento generado en 10/09/2021 04:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00543

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO SALITRE + 24 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y DORISAMANDAROMERORINCÓN, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.095.389.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

N°	CONCEPTO	MENSUALIDAD CAUSADA	AÑO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO
1	CUOTAS ADMINISTRACION	AGOSTO	2020	\$ 567.989	31/08/2020
2	CUOTAS ADMINISTRACION	SEPTIEMBRE	2020	\$ 587.900	30/09/2020
3	CUOTAS ADMINISTRACION	OCTUBRE	2020	\$ 587.900	31/10/2020
4	CUOTAS ADMINISTRACION	NOVIEMBRE	2020	\$ 587.900	30/11/2020
5	CUOTAS ADMINISTRACION	DICIEMBRE	2020	\$ 587.900	31/02/2020
6	CUOTAS ADMINISTRACION	ENERO	2021	\$ 587.900	31/01/2021
7	CUOTAS ADMINISTRACION	FEBRERO	2021	\$ 587.900	28/02/2021

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfeca820ce3eb8e17389c2dcebd0996b3db6340b2517be6f6d08007fb51762f

Documento generado en 10/09/2021 04:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00567

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de LIDERES INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S., y en contra de KIMBERLY JOHANNA JARAMILLO BUENAVENTURA y GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 3'009.994.00 M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado HERNAN ARIAS VIDALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9c0db447f482698cf2cfb46ea4b7c6d4c0598b0be2cd2e6a1497b5c66b22c5

Documento generado en 10/09/2021 04:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00571

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de CLAUDIA MARITZA HORTA PARRA y MARIA OBDULIA RUIZ SUAREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 15.064.974.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 14 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento por concepto de intereses remuneratorios, comoquiera que éstos no fueron pactados en el título base de la ejecución.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Omar Luque Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f6ce6bfe7b4a2ff447c36990441ad2ce8a2eea5aec268ad8903e219647d8f

Documento generado en 10/09/2021 04:46:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00575

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de GLADYS LUCIA HUERTAS ROMERO y JAIRO JOSE MARTINEZ MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 10.014.143.38, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Omar Luque Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5bd9bb1cb3d6880f3181222e762b3f29ed803f54f5831c8207418a893217b3

Documento generado en 10/09/2021 04:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00578

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor CONFIRMEZA S.A.S., y en contra de JAIRO HUMBERTO GUALDRON, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 15.579.997.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.349.782.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7000d5959bbc4d975390cb5bd715838fd81b3615c707f6009d0433ea936f3326

Documento generado en 10/09/2021 04:46:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00580

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ESQUIVEL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **16.561.288.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDGAR RAMÍREZ VELOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8197964b22e3ce6bfc0ef1f1834d6f13bc0f92be5a01e2f37c8791099a32b0

Documento generado en 10/09/2021 04:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00587

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – local comercial- instaurado por JAIRO MONTENEGRO SANCHEZ., contra MILTON JAHANNI MURILLO MORA y DORIS MORA FONSECA.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DAVID GILDARDO HOYOS GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8914d15afd78e13c6e516655852e1b33e0a71383600f9ce0e2468425b1c30c67

Documento generado en 10/09/2021 04:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00594

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de LUIS FERNANDO ROJAS ARIAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 4.906.674.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado Mauricio Ortega Araque, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf998623235081f012a2fb6e89d7c64d7630ac337a0577ed87f1b0360ae369ff
Documento generado en 10/09/2021 04:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00723

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 6 de julio de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 17 de junio de 2021, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c88aa01c2af1e7e239cf549a8ae88b10e0cb5290a5331d91f7f8c9454d784c0

Documento generado en 10/09/2021 04:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00795

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 14 de julio de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta en la oportunidad legal correspondiente, la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad demandante, en la cual constan las cuotas de administración adeudadas, causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

.- Adviértase que dicho documento no comprende una liquidación del crédito, comoquiera que no se encuentran liquidados los intereses de mora causados respecto de los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3118f02a3771504bdcfb39a6312af3bff904d234996c04c9dd29ac211e30c4bc

Documento generado en 10/09/2021 04:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00795

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 17 de junio de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, se requiere a la parte interesada, para que aporte certificado de libertad y tradición del mismo, en el cual conste la inscripción del embargo decretado por esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525c930bd1aa22b962c647fef25b2058abea1d7d050e9d75115116b50b29f444

Documento generado en 10/09/2021 04:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00840

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 14 de enero de 2021, por medio del cual se libró orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que la orden de pago debe revocarse “por ausencia de los requisitos del título ejecutivo”, en tanto:

- a) El pagaré, objeto del cobro, incluye sumas de dinero por concepto de intereses que no se encontraban causados, atendida la fecha de su diligenciamiento, lo que de suyo constituye: “capitalización de intereses”.
- b) Que no es cierto lo que la demanda sostiene en torno al plazo otorgado para el pago del crédito, pues en realidad, dice, la última cuota debió satisfacerse en su último instalamento el 26 de agosto de 2017.
- c) Sobre el presupuesto del anterior razonamiento, argumenta que para la fecha en que se diligenció el pagaré, 4 de noviembre de 2020, habría operado entonces: “el fenómeno de la caducidad”.

CONSIDERACIONES

Lo primero es decir que el recuso se resuelve haciendo uso del deber consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y entendido que lo que busca realmente la recurrente es la revocatoria del mandamiento de ejecución por la senda de artículo 430 de la norma trasunta, que no por vía del numeral 3 del artículo 442 como parece lo comprende la impugnante, y es que, en verdad, esta no alude a ninguna de las hipótesis del artículo 100 *ibídem*.

Lo segundo es que el auto no se revoca por las siguientes razones:

- i) El mandamiento de pago excluyó expresamente las sumas que pretendían cobrarse por concepto distintos, estrictamente, al capital mutuoado, ello en uso de la facultad prevista en el artículo 430 del C.G.P. y atendidas, justamente, las razones que en ese punto expone el recurso.
- ii) Cuando se trata de atacar el auto de apremio por vía del artículo 430 citado, de lo que debe persuadirse al



juez del por qué al momento de librar orden de apremio inobservó los requisitos formales del título y por ahí derecho terminó por desmarcarse de la norma adjetiva, por supuesto que el examen que del título se haga en pos de determinar aspectos como su exigibilidad es inexorablemente autoreferencial, que no sobreviniente o apoyado en documentos distintos al mismo documento que le sirve de asiento al cobro compulsivo.

Es que, bien miradas las cosas, la polémica que pretende introducir la demandada por vía del recurso horizontal atañe a muy otra cosa, a debatir sobre la forma en que se acordó se pactó el plazo para el pago de un crédito por instalamentos, desde luego que si el instrumento cambiario viene acompañado de una carta de instrucciones, entonces esa discusión debe zanjarse por una senda distinta, que no es precisamente el camino que marca el artículo precitado.

- iii) Sobre la base del análisis efectuado al comienzo de las consideraciones y entendido que lo querido acá es parar mientes en los requisitos formales del título de ejecución por vía de reposición, entonces introducir argumentos relativos, entiende el Juzgado, a la “caducidad” de la acción cambiaria resultan totalmente desviados de la herramienta escogida por la demandada para discutir la orden ejecutiva, incluso si lo querido, que no lo es, hubiese sido apostar a la herramienta prevista en el numeral 3 del, ya traído a capítulo, artículo 430 del C.G.P.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha prenotado.

SEGUNDO: En firme ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2034441ee88bba0afb9ebaa5367166ccddff755730a65d1dceb912dd8d4dd2c8

Documento generado en 10/09/2021 04:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00947

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 9 de julio de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, el aviso remitido a la dirección física del demandado el 22 de junio de 2021, comoquiera que el citatorio no fue tenido en cuenta por las razones consignadas en providencia el 9 de julio de 2021.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63c41e7e310d381d3a50279b453a679cd2ac350bad8eaf7a3cef4daee9b64b

Documento generado en 10/09/2021 04:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00060

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 2 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio y aviso, remitido a la dirección electrónica del demandado, comoquiera que en el contenido la comunicación, se informó de manera equivocada la dirección física del juzgado, siendo lo correcto Carrera 10 No. 14-30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 6 – Bogotá D.C y no como allí se indicó.

.- Se exhorta al extremo activo para que repita el envío de las respectivas comunicaciones, teniendo en cuenta la observación esgrimida con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3da0da981230606c11b1af770be113df1bc096c96747fe787dfe80204e4ac6b

Documento generado en 10/09/2021 04:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00316

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 29 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que libró mandamiento de pago, de fecha **24 de mayo e 2021** en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es **LAURA OLIVIA RODRIGUEZ MORENO** y no como allí quedó plasmado.

.- Comoquiera que el auto que ordena corregir el mandamiento de pago, hace parte integral del mismo, y que, dentro de las diligencias de notificación ya efectuadas, por obvias razones, no se comunicó el contenido de la presente providencia, resulta necesario volver a adelantar las gestiones de enteramiento de la orden de apremio.

.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte actora, reiniciar el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta que la presente providencia se debe notificar en la forma indicada para el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f54379a8ebfc174f5f4b676a42100e81a1a536c35ac049f48a072c224e34d0

Documento generado en 10/09/2021 04:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2021-00330

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 24 de mayo del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otros conceptos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse, en tanto que la obligación inmersa en el título valor allegado con la demanda se pactó para ser pagadera en 24 cuotas, entre los meses de julio de 2017 y junio de 2019.

Que los demandados se comprometieron, en uso de la autonomía de la voluntad, a pagar intereses de plazo y sancionatorios tanto en la carta de instrucciones como en el instrumento cambiario; sin embargo, no han honrado dicha obligación.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Al momento de desatar recursos similares al de marras se ha insistido en que lo que se reclama en procesos de este jaez es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento", en palabras de la doctrina "*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*"¹.

Dicho de otra forma, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio vengero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Relativamente al argumento que apunta a la revocatoria del auto sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e780fafb1e38a8ae2e9b1e99fe216b855da6d4b49160d59aab436334abfb0493**
Documento generado en 10/09/2021 04:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00604

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de agosto de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8334ec67e6209d81965ff7aad1bee9891394e4b6e59d08f23e8d7607206a09f

Documento generado en 10/09/2021 04:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>